



RESOLUCION No. CSJBOR18-11
Miércoles, 10 de enero de 2018

“Por medio de la cual se resuelve recurso en una actuación administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2017, y,

1. ANTECEDENTES

Que a través de oficio No. CSJBOOP17-1309 del 27 de noviembre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió concepto negativo a la solicitud de traslado presentada por la señora Verónica Alejandra Medina Angulo, quien actualmente ostenta en propiedad el cargo de oficial mayor y/o sustanciador del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, pretendía ser trasladada al mismo cargo en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que: *(i) El cargo que ostenta no hace parte de la misma especialidad y jurisdicción. (ii) El área de desenvolvimiento profesional en un juzgado administrativo y uno laboral de circuito, resulta sustancialmente diferente, debido a que la naturaleza de los asuntos que conocen, los procedimientos y los intervinientes son disímiles.*

El acto administrativo contentivo en el que se expidió concepto negativo, fue notificado personalmente el 29 de noviembre de 2017, conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la oportunidad legal la peticionaria presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el concepto negativo de traslado contenido en oficio No. CSJBOOP17-1309 del 27 de noviembre de 2017.

2. DE LA INCONFORMIDAD

La doctora Verónica Medina fundamentó su recurso en los siguientes puntos:

- (I) “Tenemos entonces que si bien el citado artículo 17 dispone que se debe observar en todo caso la jurisdicción a la cual se encuentre vinculado en propiedad el empleado que desea trasladarse, de la norma no se extrae que se prohíba expresamente el traslado entre la jurisdicción ordinaria y la contenciosa, pues la interpretación que su despacho otorga a la palabra “observar” viene a ser restrictiva, en el sentido de que lo equipara a excluir del abanico de opciones del empleado una jurisdicción opuesta a la que pertenece el cargo que ostenta en propiedad, pues si se verifica el espíritu de dicha normativa, también puede entenderse que el presupuesto refiere a la verificación de afinidad entre las jurisdicciones, es decir, que no sean completamente ajena so disímiles, circunstancia que no ocurre en el caso de marras, pues como se manifestó en el escrito que soporta la petición de traslado, tanto en la jurisdicción contenciosa como en la ordinaria en su especialidad laboral, se ventilan asuntos referentes a la seguridad social y a los derechos laborales, lo que a todas luces nos indica que se trata de jurisdicciones afines.”*

(II) *“tampoco se observa tal prohibición en la tabla de afinidades contenida en el citado artículo 24, pues no se anuncia siquiera la jurisdicción contenciosa”*

(III) *“En cuanto a las funciones del cargo en que me encuentro en carrera y el cargo que se encuentra vacante en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debemos señalar que son las mismas, pues en ambos cargos se exige la sustanciación de autos dentro de procesos ejecutivos, ordinarios o medios de control sentencias de tutelas y además acciones constitucionales, sentencias de procesos ordinarios o los diversos medios de control.*

Cabe resaltar, que actualmente me encuentro en provisionalidad en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena en el cargo de sustanciador, por ende me encuentro en total capacidad de asumir las funciones, pues las conozco, las vengo desempeñando y son totalmente afines a los estudios que he realizado, pues cuento con especialización en derecho laboral y seguridad social.”

3. CONSIDERACIONES

El derecho al traslado que asiste a los servidores judiciales escalafonados en carrera, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

Los actos administrativos que expide esta Seccional, corresponden al ejercicio de una función reglada y por lo tanto a la aplicación estricta de las normas que rigen la materia; y se circunscriben a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto favorable de traslado en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud, que para el caso en examen contempla: *“observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.”* (subrayas fuera de texto)

Etimológicamente, observar significa de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española¹ *“guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena”*, por tanto, al ser el Acuerdo de traslado una norma de carácter general, impersonal y abstracto, que goza de presunción de legalidad, le corresponde a esta Seccional observar, esto es, cumplir, con la limitación a que se refiere el artículo 17° de la norma ibídem, es decir, que el traslado solicitado sea a la especialidad y jurisdicción en que se vinculó el servidor en propiedad.

En ese orden de ideas, no es cierto que esta Seccional de una interpretación restrictiva de la norma en detrimento de los empleados, sino en cumplimiento de la normatividad vigente. Como administrador seccional de la carrera judicial, esta Corporación vela por garantizar la igualdad de posibilidades de acceso a la función judicial en consideración al mérito tanto para su ingreso, permanencia y promoción en busca de servidores idóneos que aseguren la calidad del servicio. Dentro de la búsqueda continua de la calidad en la prestación del servicio de administración de justicia, se ha propendido por parte del

¹ <http://dle.rae.es/?id=Qp2DCR4>

Consejo Superior de la Judicatura por la especialización en las diferentes áreas del derecho, atendiendo a criterios de razonabilidad y armonización, ya que la naturaleza de los asuntos, así como los procedimientos y los intervinientes, son disímiles.

Se reitera que no se anuncia la jurisdicción contenciosa dentro de la tabla de afinidades del artículo 24 del precitado Acuerdo, puesto que de manera expresa se establece la imposibilidad de realizar traslado entre jurisdicciones.

Por último, se precisa que a esta Seccional corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos desde la jurisdicción y áreas de conocimiento del cargo desde el cual el servidor judicial solicita el traslado al cargo o sede al cual se pretende el mismo, y no desde su experiencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: REPOSICIÓN. Confirmar el oficio No. CSJBOOP17-1309 del 27 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo planteado en los considerando de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2°: APELACIÓN. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora Verónica Alejandra Medina Angulo, contra del oficio No. CSJBOOP17-1309 del 27 de noviembre de 2017; en consecuencia remítase la actuación administrativa al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente de la presente resolución a la señora Verónica Alejandra Medina Angulo, informándole que contra este acto administrativo no proceden los recursos de la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO FRANCESCHI PINEDO
Presidente (E)

M.P. HFP/NPL

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia